

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Observaciones al real decreto de 11 de agosto convocando Córtes constituyentes.—**Seccion jurídica.**—Importancia y escelencia de la profesion de la abogacia.—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**—Continuacion del Suplemento.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones al real decreto de 11 de agosto convocando córtes constituyentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.

No es solo la dinastía reinante el objeto sobre el cual el gobierno no admite duda ni permite la discusion en las próximas Córtes constituyentes, lo es tambien el *principio de las instituciones liberales*. Habiendo examinado con alguna detencion el primero de estos dos puntos, en el anterior artículo, vamos á ocuparnos aunque rápidamente del segundo.

La nacion va á constituirse de nuevo, probablemente bajo la base del código político de 1837: y como la base de este código es la soberanía nacional, y el principio de la libertad

es el alma de sus disposiciones, no es extraño que el gobierno suponga que sobre este principio nada puede ni debe discutirse. Esto, como vulgarmente se dice, podia callarse de puro sabido, por varias razones: 1.^a, porque la reconquista de la libertad política, tan oprimida por la tiranía de anteriores gabinetes, ha sido precisamente el objeto principal del alzamiento de julio, y seria un absurdo que este principio se pusiera á discusion en una asamblea que ha de consolidar en un código fundamental el espíritu y las doctrinas de dicho alzamiento: 2.^a, porque en el estado de civilizacion y de progreso que la humanidad ha alcanzado en medio de sus estravios, la libertad política con esta ó con la otra forma de gobierno, es una condicion esencial para la vida de las naciones: y 3.^a, porque, contrayéndonos á España, no hay en este país persona ilustrada y sensata que desconozca esta necesidad del siglo; reduciéndose la discusion únicamente entre los diversos partidos al grado mas ó menos lato de libertad que debe disfrutar el ciudadano.

Si las elecciones se verifican con la amplia libertad, seguridad é indepencia que hasta ahora han faltado á los electores, y los principios monárquicos puros tuvieran sus representantes

en la asamblea constituyente, todo hace creer que se hallarian en una escasa minoría: y su única mision deberia reducirse á templar con sus doctrinas moderadoras los ímpetus de una libertad exagerada. En este concepto puede hacer útiles servicios al pais el partido monárquico puro: que aunque por ahora, al menos, no parece llamado á la direccion de sus destinos, es digno de respeto, siempre que ostente lealtad y buena fé en sus convicciones, y siempre que, limitando sus actos al campo de la doctrina, que para nadie debe estar cerrado en una Asamblea constituyente, acate y obedezca la voluntad nacional y se someta á las leyes del reino. Si la mayoría fuese algun dia suya, nosotros, inflexibles en nuestras doctrinas, diriamos con el actual presidente del consejo: *cúmplase la voluntad nacional*; por mas que nos fuera repugnante someternos á un poder absoluto, cuando solo al poder de Dios le reconocemos este escelso privilegio.

La formacion de las CORTES CONSTITUYENTES con una sola cámara, escluyendo al Senado, es otro de los puntos que el gobierno de S. M. ha resuelto en el preámbulo del citado decreto. La resolucion del gobierno ha sido conforme con los antecedentes que sobre el particular nos presenta la historia de las dos constituciones mas célebres de España, la de 1812 y la de 1837; y además es lógica, consecuente y previsorá.

Sin el recuerdo de los importantes servicios prestados al pais por el último senado que en medio de muchas indebidas condescendencias con los abusos y errores políticos de otros gobiernos fulminó un terrible voto de censura contra el pasado gabinete, sin este honroso recuerdo, repetimos, tal vez no se hubiera suscitado siquiera cuestion sobre la simultaneidad de dos cámaras para la formacion de un nuevo código fundamental. Este recuerdo se ha esforzado por algunos hasta el punto de presentar la intervencion del Senado en la futura asamblea como una deuda de gratitud nacional. Hay á nuestro parecer alguna exageracion en este raciocinio. El que el Senado cumpliera su deber, censurando enérgicamente la conducta del último ministro, no podia ser motivo para otra cosa, sino para decir y sostener que en esta ocasion habia merecido bien de la patria; pero no era razon suficiente para que por este servicio se prescindiese

de los antecedentes históricos, ni de las doctrinas políticas generalmente admitidas.

Con efecto, la reunion de dos cámaras, en que interviniera para elegir los individuos de una de ellas la influencia de la corona, no podria ser nunca la genuina representacion de la voluntad nacional. La influencia de la corona en una asamblea constituyente, no puede estenderse sino á la iniciativa en las cuestiones graves, y al concurso de sus luces, de su esperiencia, de su patriotismo y de sus esfuerzos para la formacion del pacto político que ha de celebrarse entre la nacion y el trono. Entre estas dos altas partes contratantes no debe interponerse ningun otro poder por elevado y respetable que sea. Asi se reconoció en las cortes de 1812 y 1837; y obrar de otro modo hubiera sido faltar á la ley de las tradiciones históricas y á la lógica de los sucesos.

Además el gobierno ha tenido presente otra consideracion poderosa para convocar una sola cámara constituyente. El evitar todo conflicto ó divergencia que pudiera ocurrir entre dos cuerpos iguales en facultades. Si sobrevenia este conflicto en cualquier cuestion, ¿por cuál de las dos opiniones se habia de estar, y quién tendria derecho para elegir entre ambas? Siendo potencias iguales una y otra Cámara, no podrian decidir entre sí la contienda; y la Corona por su parte tampoco tendria facultades ni autoridad bastante para resolverla.

Téngase presente que no es este el caso de discordia comun y ordinario entre el Senado y el Congreso, que tienen previsto las Constituciones políticas, marcando reglas para su resolucion. No se trata aquí de dos cuerpos que funcionan con regularidad en circunstancias normales, segun la organizacion que *á priori* se les ha dado en el Código político: trátase de resolver si es posible, si es lógico, el que en la formacion del pacto fundamental que liga entre sí á la nacion y á la corona pueda tomar parte una cámara de carácter misto, entre la eleccion popular y la del trono. La lógica de la ciencia política no permitia en el caso actual sino la reunion de una sola Asamblea nacional constituyente.

Volviendo al recuerdo de los servicios del último Senado, medios hay fáciles y sencillos de que obtengan la merecida recompensa. Háganse las elecciones con entera libertad é indepen-

dencia, sobre lo cual nos reservamos emitir nuestra opinion en otro artículo, y supuesta aquella base *esencial*, para que la asamblea sea la verdadera expresion de la voluntad nacional, no es posible que el país deje de ser agradecido á sus buenos servidores, y que cierre la entrada en la asambleaa constituyente á los individuos del Senado que merezcan este honor. Si las elecciones no son libres porque dominen en ellas las influencias del poder, las intrigas de los partidos ó el terror de los hombres audaces, como por desgracia ha sucedido casi siempre en España, esto será culpa del gobierno y consecuencia fatal de la arbitrariedad y de los abusos: pero no del sistema, ni de los principios que sostenemos. Iguales inconvenientes de amaños, coacciones y violencias pudieran ocurrir, eligiéndose un cuerpo de senadores conforme á la constitucion de 1837 para que la corona escogiera en terna los que hubieran de componer la alta Cámara.

Verifíquense las elecciones con toda libertad; entren en la lucha todos los partidos; respétense en las urnas todas las opiniones, y de ellas saldrán necesariamente los elementos que el país crea mas útiles y poderosos para llevar á cabo la grande obra de su regeneracion política. Por este medio legal y sencillo, la libertad y el orden, si es que son dos ideas distintas que no lo son, tendrán sus nobles representantes en la futura asamblea; y los tendrán tambien la democracia ilustrada y pacífica, y la monarquía constitucional: el espíritu conservador y el genio del progreso, la ardiente escuela de los derechos políticos y la doctrina fecunda y sublime de los DEBERES.

El gobierno que ha decidido la reunion de una sola Asamblea constituyente para la formacion del nuevo Código político, se abstiene con prudencia de prejuzgar la cuestion de si en la futura organizacion que se dé á los poderes públicos se establecerán dos cámaras ó una sola. Esta cuestion es distinta de la anterior, y si nos es lícito anticipar nuestras ideas, sobre un punto en que el gobierno ha esquivado cuerdamente emitir las suyas, por el gran influjo que pudieran ejercer en las luchas que en el campo electoral se preparan, diremos francamente que somos favorables á la existencia de dos cámaras. La Constitucion política que ha servido de bandera al ALZAMIENTO NACIONAL establecia estas dos

cámaras, fundándose para ello en poderosas razones de utilidad y conveniencia pública.

Un cuerpo de hombres ilustrados y provecos que en momentos críticos y en graves cuestiones políticas temple y modere el natural ardor de la cámara popular, es un gran elemento de orden en los estados: y no creemos prudente escluirlo de la representacion nacional. Sobre esta doctrina están de acuerdo los políticos mas eminentes de Europa; y el principio de las dos cámaras se halla admitido en casi todas las constituciones de los pueblos modernos.

Lo que si juzgamos indispensable, para que el Senado disfrute en el país de autoridad y prestigio, y para que no inspire desconfianza ni á la nacion ni á la corona, es que la eleccion de sus individuos se verifique por el trono, pero á propuesta del pueblo: en vez de elegirlos aquel libremente, lo cual ha dado lugar á los abusos lamentables y á los conflictos dolorosos que hemos presenciado en estos últimos años.

Proseguiremos en otro artículo nuestro examen sobre los demas puntos interesantes que contiene el real decreto de 11 del actual.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION JURIDICA.

IMPORTANCIA Y ESCOLENCIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA.

No se habria llenado el fin para el que los hombres se reunieron en sociedad, ni hubieran estos cumplido con la obligacion que se les habia impuesto de desarrollarse en todas sus esferas, sino se les hubiesen dado reglas de direccion y gobierno, y con ellas principios inmutables, que todos sienten y conocen por medio de su razon y su conciencia; ni tampoco les veriamos asociados, formando pueblos y naciones, sino reinara el orden, la seguridad y la tranquilidad, en vez de la confusion y el desafuero, que sin ellas serian inevitables, y si la sabiduría, en fin no imperase en el mundo, enseñoreándose de cuanto existe, poniéndolo el sello de su autoridad y de su benéfico influjo, y aboliendo el dominio de la ignorancia. La justicia, pues, y la ley que constituyen aquellas reglas y aquellos principios, son necesarios al hombre para que viva en sociedad, se conserve y cumpla con el fin de desarrollarse en todas las esferas de su

actividad; esto es, moral, intelectual y físicamente.

Y que el orden social es indispensable al hombre, que la conservación, la perfección y mejora de la especie humana no pueden verificarse ni pueden concebirse sin la sociabilidad, no hay para que demostrarlo. La naturaleza del hombre, su debilidad, sus necesidades, su voz, su destino y su dignidad y dominio sobre todo lo criado, lo manifiestan y patentizan.

Nació con el hombre la sociedad, y la ley fué simultánea á este estado. Entonces tuvieron principio los derechos y obligaciones; el hombre amó al hombre como á su hermano, la justicia dominó el mundo, las costumbres, antes libres y violentas, se suavizaron, empezó á distinguirse la virtud del vicio, respetándose y estimándose aquella, y se conoció la moralidad de las acciones y los premios y los castigos según el buen ó mal uso que de las mismas se hacía.

En este estado se comprendió la necesidad de que hombres más fuertes, más virtuosos ó más entendidos que los otros, les dirigiesen y gobernasen, y se les tributaba el homenaje de respeto, consideración y admiración á que se hacían acreedores. Así es que todos los pueblos han reputado como héroes ó semidioses á los hombres que les dieron leyes, les han erigido estatuas, y la posteridad, siempre reconocida á su mérito, ha quemado aromas sobre sus sepulcros.

Solon en Atenas, Licurgo en Esparta, Rómulo y Numa en Roma, recibieron el tributo de la gratitud de sus pueblos, de aquellos pueblos que vieron nacer de sus leyes toda su grandeza y poderío, y á los que han saludado las demás generaciones con el honroso dictado de padres y legisladores del mundo.

Y si sucesos imprevistos y violentas catástrofes hundieron aquellos pueblos, la ciencia de las leyes se conservó intacta al través de las revoluciones, conservándose también los códigos que las contenían como un depósito sagrado, como recuerdo de tanta grandeza, como monumento de antigüedad y como un legado que se había de transmitir á las futuras generaciones para asombrarlas con su sabiduría y regirlas con sus preceptos.

Más si han existido legisladores y leyes, también han sido necesarios intérpretes y órga-

nos de ellas, que, ya aplicándolas, ya invocándolas, fuesen los patronos y defensores de sus conciudadanos oprimidos. Y si inquirimos en los primeros anales del mundo, si averiguamos el origen de esta noble profesión, indudablemente se nos presentan desde los primeros tiempos hombres notables por su celo, talento y luces, á quienes era preciso recurrir para desterrar la ignorancia y abatir la tiranía, haciendo resaltar la justicia con sus principios tutelares, y cobijando bajo su manto á la debilidad y á la inocencia.

Vemos en el pueblo ateniense florecer y distinguirse al eminente y magnífico Pericles, á Gorgias el leontino, á Teodoro de Bizancio, al célebre Sócrates y á los Milciades, Alcibiades, Temístocles, y al elocuentísimo Demóstenes. Vemos en el pueblo romano los Publios, Baldos y Tiberios, Lucilios, Aquilios, Céteigos, Casios, Leutulos y Brutos, el agradable Quinto Hortensio, y por último al inmortal y divino Cicerón, que con Demóstenes forman las dos lumbreras de la elocuencia y los inimitables modelos de la abogacía antigua.

Y viniendo á nuestra patria, al siglo de Don Alonso el Sábio, aquel siglo que vió sentada la justicia en el trono del monarca, los salones imperiales convertidos en academias, respetados los sabedores del derecho, y redactado el magnífico Código de las Partidas, monumento legal, político y filosófico de la edad media, hallaremos también erigida en oficio público la profesión del abogado, y elevada al mayor grado de esplendor á que pudiera levantársela, por un príncipe todavía más célebre y estimable por su sabiduría que por su cetro y corona.

Desde esta época se ha enriquecido la jurisprudencia con eruditos y apreciabilísimos tratados, y con elocuentísimas defensas judiciales de los Jacobos y Jacomes, Montalvos, Molinas, Solozanos, Salgados y Rojas de Almansa; en los últimos tiempos con las de Floridablanca, Jovelanos, Campomanes, Melendez y Lardizabal, y en nuestros días con las de Brabo Murillo, Cortina, Perez Hernandez, Pacheco y tantos otros jurisconsultos, cuyos nombres autorizados y respetabilísimos nos arrancan el tributo de admiración y gratitud á que por tantos títulos son acreedores.

Desde aquella época es la profesión del jurisconsulto la más elevada y honrosa ocupación

que hay en el Estado, y sus profesores los mas dignos de aprecio; pues como dice la ley 8.^a, tit. 31, Part. 2.^a «la ciencia de las leyes es como fuente de justicia, et aprovéchase della el mundo mas que de las otras ciencias;» y en el preámbulo al tit. 6, part. 3.^a; «el oficio de los abogados es muy útil para la mejor decision de los pleitos, porque ellos aperciben á los juzgadores, et les dan carrera para el acierto, y sostienen á los litigantes: de manera que por mengua de saber razonar, ó por miedo, ó por vergüenza, ó por non ser usados de los pleitos, non pierdan su derecho».

Y para hacer de la clase de los jurisconsultos el elogio que merece, trascribiremos las palabras de un docto escritor en sus discursos criticos sobre las leyes. «Los abogados, dice, son los que con sus sanos consejos previenen el mal de la turbacion, los que con sus rectas decisiones, y elocuentes cuanto acertados discursos, apagan el fuego de encendidas discordias; los que velan sobre el sosiego público: de ellos pende el consuelo de los miserables; y la pobreza, la horfandad y la viudez hallan contra la opresion alivio en sus arbitrios: sus casas son templos donde se adora la justicia; sus estudios santuarios de la paz; sus bocas oráculos de las leyes; su ciencia brazo de los oprimidos; por ellos cada uno tiene lo que es suyo, y recupera lo perdido; á su voz huye la iniquidad; se descubre la mentira; rompe el velo la falsedad; se destierra el vicio y tiene seguro apoyo la virtud. Y si hay funciones delicadas é importantes en la vida social, ningunas son como las del jurisconsulto; si hay cosas estimables para los hombres, ningunas son comparables con la existencia, con la seguridad, con los bienes, cuyos preciosos objetos penden de los labios del jurisconsulto.»

En efecto, el ministerio del sacerdocio es el que prepara y dispone á los hombres para la verdadera y eterna felicidad: las virtudes y los consuelos son el fruto abundante que proporciona el celo y los esfuerzos del sacerdote. El militar se espone en la flor de sus dias á la suerte de los combates; su sangre vivifica y sostiene los estados, y asegura la posesion de los derechos sociales y politicos; pero el jurisconsulto tiene que reunir el celo del sacerdote y el valor del militar, la pureza de costumbres del uno y la rectitud de intencion del otro, y otras condicio-

nes, cuya enumeracion seria inacabable.

¿Y qué diremos de los conocimientos, de la ciencia que debe adornar al jurisconsulto? Puede decirse sin exajeracion que ninguno de los que son peculiares de cada arte y profesion debe ni puede desconocerlas el letrado. Así dijo oportuna y sábiamente Ulpiano. «La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo é injusto.»

Y en efecto, la ciencia del derecho no está solo comprendida y encerrada en la ley escrita; la filosofía y la historia son los grandes faros que alumbran al jurisconsulto en el ejercicio de su profesion, y en el desenvolvimiento y aplicacion de su ciencia; y mucho mas hoy, cuando la filosofía y la historia son los dos puntos de partida de la jurisprudencia, merced á los progresos de la civilizacion y á los descubrimientos de la pensadora Alemania, que marcha á la cabeza de la civilizacion en las ciencias todas, y al frente de la Europa en los trabajos intelectuales.

En todos tiempos ha sido colmada esta profesion con las mayores distinciones y las mas singulares prerogativas, tanto que han sido y son considerados como las personas de mas estimacion y de mayor respeto entre todas las clases de la sociedad; prescindiendo de la nobleza personal, y el goce de las mismas exenciones que competian á los nobles por sangre y calidad, segun nuestras leyes antiguas.

¿Pero qué mas? ¿No son los abogados, los jurisconsultos de nuestros dias, los que ocupan los primeros puestos del Estado? Indudablemente lo son, y de desear sería que todos los destinos de la administracion pública se proveyeran en letrados, porque en todos se exigen conocimientos especialisimos, que solo reúne un letrado; como el derecho público y político, la administracion, el derecho administrativo y las ciencias auxiliares á la jurisprudencia. El jurisconsulto, pues, que abraza todos los ramos del saber humano es el que primero debia optar á la mayor parte de las carreras del Estado, ya que su voz, su influjo, sus luces y sus consejos no pueden menos de aceptarse en todas las altas cuestiones que hoy agitan á la Europa, y son por desgracia muy graves é importantes en nuestra nacion.

Pero la mas noble mision del jurisconsulto está, ya en invocar, ya en aplicar las leyes, constituyéndose en órgano é intérprete de ellas, y

dando ó procurando que se dé á cada uno lo suyo. El jurisconsulto, manejando la espada de la justicia y la balanza de Astrea, que es el símbolo de su profesion, no solo protege la inocencia, sino que la escuda contra la calumnia; que de su boca penden la vida, la libertad, la seguridad, el honor y los bienes, los objetos mas sagrados del hombre.

Es, pues, altamente importante y digna esta noble é independiente profesion, aunque tambien son muy graves, muy delicadas y espinosas las obligaciones del jurisconsulto, como son el respeto á la religion, la imparcial distribucion de la justicia, la moralidad y legalidad de sus actos, la tolerancia en las opiniones individuales, el respeto á las conciencias y á los sentimientos de sus adversarios, el constituirse siempre en patrono del que es oprimido, y en decidido defensor de la verdad, amando á los hombres todos, deseando el progreso de la humanidad, y procurando, con los poderosos medios morales de que dispone, el triunfo de la justicia y de la moralidad, en que estriba la verdadera felicidad de todos sus conciudadanos.

JUAN DE TERESA NUGARÓ.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 15 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Destitucion y nombramiento.

Por reales decretos de 12 de agosto, se releva á D. José Alfaro del cargo de oficial de la presidencia del Consejo de Ministros.

Y se nombra para este cargo al encargado de negocios y oficial tercero del ministerio de Estado, don José de Garaycoechea, en comision, con el sueldo asignado á dicha plaza; entendiéndose como continuacion de sus servicios en la carrera diplomática y con opcion á los ascensos que le correspondan en la misma.

GOBERNACION. *Real decreto creando una condecoracion civica para perpetuar la memoria de la revolucion de julio.*

Señora: La junta superior de salvacion, armamento y defensa de la provincia de Madrid, hoy consultiva, testigo de los altos hechos de valor y patriotismo que inmortalizarán las memorables jornadas de julio, ha acordado la creacion de una condecoracion civica en honor de los esforzados varones que en aquellos dias redimieron la patria reconquistando la libertad.

Los ministros de V. M. que miran esas jornadas como una coronacion triste, pero gloriosa, de la revolucion inaugurada el 28 de junio, creen tambien que debe ser creada esa condecoracion honorifica, como el mas noble galardón á que aspiran los generosos combatientes de julio.

En esta atencion el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo espuesto por mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion patriótica en honor de los que combatieron por reconquistar la libertad en las calles de Madrid en los dias 17, 18 y 19 de julio de 1854.

Art. 2.º La condecoracion es una corona civica con una faja de oro, dando vuelta á toda ella con la inscripcion siguiente en caracteres negros: *A los defensores de la libertad en julio, la patria reconocida, Madrid 1854*; y penderá de una cinta roja y verde á partes iguales, indicando que el pueblo ha vertido su sangre por alcanzar la libertad.

Art. 3.º Para las concesiones de esta condecoracion, el gobierno, oyendo antes á la Junta consulliva de Madrid, dictará las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESTADO.—*Nombramientos y destituciones.* En reales decretos de 12 de agosto se dispone lo siguiente:

Vengo en relevar del cargo de ministro tesorero de las reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica á D. Manuel Antonio Lasheras, Conde de Sanafé, ministro residente, declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Vengo en relevar del cargo de Subsecretario de Estado á D. Antonio Caballero, ministro plenipotenciario, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho destino, nombrándole al mismo tiempo, en atencion á sus circunstancias y dilatada carrera, ministro tesorero de las reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Juan Antoine y Zayas, ministro plenipotenciario, vengo en nombrarle subsecretario de Estado.

Atendiendo á los méritos y buenos servicios de don José de Pizarro y Bouligni, director de comercio en la primera secretaria de Estado, vengo en nombrarle mi ministro residente cerca de S. M. el rey de Sajonia.

Vengo en relevar del cargo de oficial cuarto de mi primera secretaria de Estado á don Carlos Navarro, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Vengo en revelar del cargo de oficial quinto de mi primera secretaria de Estado á don Joaquin Miguel

Polo, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Para las plazas de oficial tercero, oficial cuarto y oficial quinto de mi primera secretaria de Estado, que han quedado vacantes segun decretos de esta fecha, vengo en nombrar respectivamente á don Antonio Cánovas del Castillo, á don José Dominguez Daza y á don Eusebio Salazar.

Vengo en relevar del cargo de mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta á D. Antonio Riquelme, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Vengo en disponer que D. Gerardo de Souza, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Parma y Toscana, pase á continuar sus servicios con igual categoría cerca de la Sublime Puerta, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Vengo en relevar del cargo de ministro residente en el Haya á D. Federico Bourman, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho destino, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Jabat, encargado de negocios y fiscal de la real orden de Carlos III, vengo en nombrarle mi ministro residente en el Haya.

Vengo en relevar del destino de encargado de negocios en los Estados de Costa-Rica y Nicaragua á D. Diego de la Cuadra, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Gutierrez de Teran, oficial que ha sido del ministerio de Estado, vengo en nombrarle encargado de negocios en los Estados de Costa-Rica y Nicaragua.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Estrada, oficial que ha sido del ministerio de Estado, vengo en nombrarle mi ministro residente en Suiza.

HACIENDA. *Destituciones y nombramientos. Enreales decretos de 11 de agosto se dispone lo siguiente:*
Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Joaquin Maria Aguilar y D. Agustin Mendia, vocales de la comision consultiva de valoraciones del arancel.

Vengo en nombrar vocal de la comision consultiva de valoraciones del arancel en clase de jefe de administracion de segunda á D. José de Cifuentes, subdi-

rector primero de la direccion general de aduanas y aranceles, y para este destino á D. Agustin Algarra, administrador cesante de la aduana de Barcelona.

En consideracion á lo que me ha espuesto D. Estéban Leon y Medina, subsecretario del ministerio de Hacienda, vengo en relevarle de este cargo, y en nombrarle director general de rentas estancadas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel destino.

Atendiendo al mérito, servicios y distinguidas circunstancias de D. Pedro Salaverria, director general de contabilidad de la Hacienda pública, vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de Hacienda.

Vengo en nombrar vocal de la comision consultiva de valoraciones del arancel en plaza de jefe de administracion de tercera clase á D. José Lersundi, oficial de la subsecretaria del ministerio de Hacienda; y para este destino á D. Narciso de la Escosura, oficial que ha sido del de la Gobernacion del reino.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Valero y Soto, subdirector segundo de la direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, y en nombrar para este destino á D. Juan Diaz Argüelles, superintendente cesante de la casa de moneda de Jubia y oficial que ha sido del ministerio de Hacienda.

Vengo en nombrar administrador de Hacienda pública de la provincia de Cádiz á D. Manuel del Corral, que lo ha sido de contribuciones indirectas de Málaga: de la de Granada á D. Francisco Giner de la Fuente, que lo es de Jaen: de la de Málaga á Don Francisco Muñoz, que lo ha sido de Sevilla: de la de Sevilla á D. Juan José Sanchez, que lo es de Cádiz: de la de Valencia á D. Manuel Panchon Macías, que lo es de Málaga, y de la de Zaragoza á D. Miguel Belluga, intendente cesante de provincia.

GUERRA. *Real orden sobre el modo de llevar á efecto la rebaja de servicios concedida al ejército.*

Excmo. Sr.: El art. 4.º del decreto de esta fecha concede dos años de rebaja en el tiempo de su empeño á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército. El licenciamiento comprende por consiguiente tres reemplazos, correspondientes á los años 1847, 48 y 49; el primero en la parte que cumple en los restantes meses del presente año, y los dos últimos en la totalidad de hombres que en este momento se encuentran en banderas.

Diseminados los cuerpos en todas las provincias de la Monarquía, y en su mayor parte separados los batallones entre si por efecto de las circunstancias, lejos algunos de sus oficinas, no se oculta á la elevada penetracion de S. M. el cúmulo de trabajos que deben preceder á operaciones tan numerosas é importantes como son los ajustes, liquidaciones, pagos de masita, de un número tan crecido de hombres que han de regresar á sus hogares despues de haber satisfecho á la patria con sus honrosos servicios la deuda que todo buen español contrae siendo el sosten del orden y la salvaguardia de sus instituciones é intereses.

Deseando la Reina (Q. D. G.) dar al ejército una nueva prueba de su incesante solicitud, me manda

signifique á V. E. la necesidad de que sin levantar mano las Direcciones é Inspecciones generales y las oficinas de los cuerpos, se ocupen en preparar los medios de efectuar lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del Real decreto de esta fecha, de suerte que la quinta de 1847 se halle licenciada el 1.º de octubre próximo; que el 15 de noviembre se proceda á hacerlo con la del 48, y el 31 de diciembre con la de 1849; esperando S. M. que no se omitirá medio alguno para que su voluntad en este punto tenga el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1854.—O'Donnell.—Sr....

FOMENTO. *Real orden circular encargando la conservacion y fomento de los montes.*

Uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública son los montes, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurren á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que han de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras. Las guerras extranjeras é intestinas que desgraciadamente han devastado el suelo patrio en todo el presente siglo, y las vicisitudes políticas que le han agitado, han empobrecido en todo él este caudal, habiéndole agotado casi totalmente en algunos pueblos. Es esto tanto mas sensible, cuanto que no es dado improvisar el crecimiento y repoblacion de los montes, no estando en manos del hombre acelerar, sino hasta dentro de ciertos límites, la obra lenta de la naturaleza. Por otra parte, en los montes es donde han de hallar sus primeras materias la construccion naval, la militar y la civil; combustible, la industria minera y la fabril, y sobre todo, alimento para su hogar y abono para sus tierras las clases laboriosas mas necesitadas.

Deber pues es de la administracion velar con la prevision mas esquisita sobre tan inapreciable tesoro; y por tanto, y habiendo llegado á este ministerio noticia de que en algunas comarcas le ha invadido la codicia de los especuladores, la reina (Q. D. G.), con vista de lo que dispone el art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por real decreto de 7 del actual, se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure, por cuantos medios esten á su alcance, la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de noviembre de 1846; en la inteligencia de que dichas ordenanzas y reglamentos del ramo no se entienden derogados por la ley de 3 de febrero, segun se halla declarado en el citado artículo de la misma, y posteriormente por la real orden de 23 de diciembre de 1838, que se inserta á continuacion de la presente para evitar toda duda.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; confiando S. M. en que para lograrle coadyuvarán con V. S. las diputaciones provinciales, los ayuntamientos y los empleados del ramo, cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1854.—Lujan.—Señor gobernador de la provincia de.....

Copia de la real orden que se cita en la comunicacion anterior:

He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe trascurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. espedir el real decreto de 31 de mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º, y con mas estension la real orden circular de 24 de febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion, con cuyo pretesto seria de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado.

Convencido de este riesgo el director general del ramo; y cumpliendo con lo prevenido en el art. 6.º del mencionado real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantíos á titulo de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretestos sin acreditar precisamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia,

Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el art. 1.º del decreto de las córtes de 14 de enero de 1812, restablecido por el de 23 de noviembre de 1836, así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las diputaciones provinciales y ayuntamientos que, interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo sin que preceda real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada paso y remitirse á este ministerio por el conducto correspondiente, recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y el aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Señor jefe político de...

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.